



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 4 5 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de mayo de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 176/2024 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...) y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños irrogados al interesado como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública -calle (...), a la altura del n.º 4- el día 7 de abril de 2018.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en el art. 12.3 LCCC.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, el reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Además, y según consta en el expediente administrativo, el reclamante actúa -de forma sobrevenida- mediante la representación, debidamente acreditada, de su abogado (art. 5 LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, por cuanto el hecho se produce el 7 de abril de 2018, compareciendo en la policía municipal -en las diligencias abiertas por la misma tras su intervención el día del suceso- al día siguiente, presentando, además, posteriormente escrito de reclamación el día 21 de enero de 2019.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución

del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP (DDCC 120/2015, de 9 de abril y 270/2019, de 11 de julio, entre otros).

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC -en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92, párrafo segundo, LPACAP-, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, el interesado manifiesta, en síntesis, que el día 7 de abril de 2018 -sobre las 21.00 horas-, mientras caminaba por la calle (...) del Puerto de La Cruz, a la altura del n.º 4, sufrió una caída debido a la « (...) *falta de luminosidad que tiene la zona y los graves desperfectos que presenta la acera*» -folio 28 del expediente-. Tal y como refiere el propio perjudicado ante la Policía Municipal -diligencia de toma de manifestaciones obrante al folio 33 de las actuaciones-, « (...) *siendo las veinte y una horas, mientras paseaba por la acera de la Calle (...) y se disponía a parar un taxi, tropezó con las baldosas rotas de la acera y cayó sobre la misma, recibiendo un fuerte golpe en la cara, ambas manos y la rodilla de la pierna derecha, teniendo que se asistido en un primer momento por una ambulancia en el lugar y posteriormente, tras ser trasladado al Hospital B., por un médico del citado hospital. (...) Sin lugar a dudas ha sufrido la caída por el mal estado que presenta la acera y la poca iluminación de la zona*».

Como consecuencia de dicho percance el perjudicado señala que sufrió diversas lesiones físicas (fractura de los huesos propios de la nariz, herida en labio superior, etc.) y daños materiales (rotura de gafas y reloj).

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, y entendiendo que concurren los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, el reclamante solicita el resarcimiento de los daños

que le han sido irrogados a raíz de la caída en la vía pública, cuantificando en 10.107,55 € la valoración de los daños personales -folio 104- y en 149 € -folio 63- y 969 € -folios 64 y 65-, la rotura del reloj y las gafas, respectivamente.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Consta en el expediente *«Diligencias n.º 25/2018 a prevención instruidas -por la Policía Local de Puerto de La Cruz- por la caída accidental de (...) en Vía Pública, sito en calle (...), número de gobierno nueve, bajos del Hotel (...), Término Municipal de Puerto de La Cruz con resultado de politrauma múltiple con herida en nariz, labio y mano izquierda con suturas y fractura de huesos propios, hechos ocurridos el 7 de abril de 2018 a las 21.00 horas»* -folios 27 y ss.-. Diligencias policiales en las que, entre otros, se recoge la declaración del propio perjudicado sobre el siniestro, la inspección ocular del lugar de los hechos y la plasmación por escrito de la declaración del único testigo del evento dañoso.

Asimismo, figuran en las actuaciones los *«parte(s) de servicio»* extendidos por la Policía Local de Puerto de La Cruz con ocasión de la intervención practicada el día 7 de abril de 2018 -folios 37 y ss.-

Finalmente, y con fecha 11 de septiembre de 2018, la Policía Local emite informe en el que hace constar lo siguiente:

«Consultados los archivos obrantes en estas dependencias, y salvo error u omisión involuntaria; se han podido encontrar los siguientes antecedentes de caídas de personas en la mencionada vía, en las que el estado del pavimento pudiera ser un factor a tener en consideración:

Expedientes de Eurocop: 1505/2011, 10055/2014, 11319/2014, 864/2015, 2832/2015, 8886/2015, 9679/2015, 8109/2016, 10061/2016, 722/2018, y 5211/2018».

2. Con fecha 21 de enero de 2019 (...) presenta escrito del siguiente tenor:

«Que por medio del presente escrito vengo a personarme en calidad de perjudicado en el Expediente de Responsabilidad Patrimonial incoado de oficio por ese Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, al que me dirijo, con el n.º 1483/2018, todo a raíz de las Diligencias n.º 25/2018, presentadas por la Policía Local que intervino a raíz de los hechos ocurridos a consecuencia del mal estado que presentaba la acera y la poca iluminación de la zona de la calle (...), acaecidos sobre las 21.10 horas del día 7 de abril de 2018.

A tales efectos quien suscribe da por reproducidas las manifestaciones que obran en la Diligencia de toma de manifestación de la Policía Local, obrantes en el Expediente Administrativo reseñado (n.º 1483/2018), y siendo intención de ser indemnizado por los daños y el perjuicio causado, vengo a personarme aportando la siguiente documentación: (...).

En mérito de lo cual,

SOLICITO AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PUERTO DE LA CRUZ (TENERIFE): me tenga por personado y parte en el procedimiento de RPAP n.º 1483/2018, incoado de oficio a raíz de las diligencias n.º 25/2018, presentadas por la Policía Local».

3. Con fecha 30 de enero de 2019, se dicta Decreto n.º 2019/803, de la Alcaldía-Presidencia, por el que se acuerda admitir a trámite la reclamación extracontractual interpuesta.

La admisión a trámite es notificada al interesado con fecha 12 de febrero de 2019.

4. Con fecha 14 de marzo de 2019 el reclamante aporta informe médico pericial elaborado por médico especialista en valoración del daño corporal, estableciendo el quantum de las secuelas conforme al baremo oficial en la cantidad de 10.107,55 €.

5. Con fecha 17 de abril de 2019 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

6. Con fecha 4 de junio de 2019 el reclamante propone los medios de prueba de los que intenta valerse; entre ellos, la declaración testifical de (...) y la aportación de documental fotográfica relativa al estado que presentaba la calzada el día en que se produce el siniestro.

7. Con fecha 21 de junio de 2019 se procede a citar al testigo propuesto por el reclamante, siendo infructuosa la notificación de la citación. Dicha circunstancia es comunicada al reclamante con fecha 5 de julio, procediéndose a la inserción de anuncio en el B.O.E., de 5 de septiembre de 2019 al respecto, resultando, igualmente, infructuosa esa publicación.

8. Con fecha 24 de noviembre de 2020 se recibe valoración de las lesiones realizada por la entidad aseguradora municipal, por un importe total de 5.862,31 €, en la que se contemplan 20 días de perjuicio personal básico y 7 puntos de perjuicio estético.

9. Con fecha 19 de enero de 2021 la Oficina Técnica Municipal emite informe «sobre el estado del tramo de acera donde indica el reclamante se produce el accidente».

Asimismo, consta la emisión de informe por parte de la empresa concesionaria del servicio de alumbrado público («(...)») en relación con el evento dañoso.

10. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica al reclamante la apertura del trámite de vista y audiencia acordado con fecha 2 de marzo de 2021; facilitándosele una relación de los documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudiera obtener copia de los que estimase convenientes-, y se le concede un plazo de diez días para que formulase alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimase pertinentes.

11. Con fecha 11 de marzo de 2021 el representante del perjudicado formula escrito de alegaciones manifestando, por un lado, su conformidad con la valoración económica de los daños personales efectuada por la aseguradora municipal y, por otro lado, interesando el resarcimiento de diversos daños (entre otros, los gastos derivados de la rotura de un reloj y de sus gafas).

12. Con fecha 21 de septiembre de 2021 la aseguradora municipal emite informe en el que se ratifica íntegramente en la valoración económica de los daños personales efectuada con anterioridad. Informe del que se da traslado al reclamante y frente al que éste se manifiesta en idénticos términos a los expuestos en su escrito de alegaciones de 11 de marzo de 2021.

13. Con fecha 4 de marzo de 2024 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda estimar la reclamación extracontractual interpuesta por (...), reconociéndole una indemnización por importe de 6.980,38 € -folios 25 y 26 del expediente consultivo-, correspondiente a los daños personales según la valoración realizada por la cía. aseguradora municipal -y aceptada por el interesado- a lo que se suma el importe justificado de los daños materiales producidos en reloj y en gafas.

14. Mediante oficio de 5 de marzo de 2024 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 25 de ese mismo mes y año), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 11.1.D.e) LCCC.

IV

1. La jurisprudencia ha precisado (entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor. - Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

2. Respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina [ver, por todos, el Dictamen 90/2024, de 19 de febrero):

«Por otro lado, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de responsabilidad patrimonial corresponde a quien reclama. Así, la STS de 20 de noviembre de 2012, entre otras, señala: “Es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración”.

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como se deriva de la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus

probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión».

3. Por lo demás, y como ha enfatizado este Organismo Consultivo en sus dictámenes, « (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que “ (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Ello es así porque “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTs de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003» (Dictamen 193/2020, de 3 de junio).

4. Por lo demás, este Consejo Consultivo ha señalado en numerosas ocasiones que la mera constatación de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no lleva aparejada *per se* y automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, toda vez que es preciso examinar caso por caso a los fines de determinar si en el siniestro producido se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos a tal efecto. Singularmente, si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento del servicio público implicado.

Como se indica en la Sentencia n.º 289/2018, de 15 de junio de 2018, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª del Tribunal Superior de Justicia del

País Vasco -Rec., n.º 223/2018-, « (...) es obligación del ayuntamiento demandado el mantener la vía en las mejores condiciones de seguridad posibles para transitar por ella. Ahora bien, como ya ha manifestado esta Sala en otras ocasiones, esta obligación no puede extenderse hasta el punto de hacer responsable a la Administración por los daños causados como consecuencia de defectos como el apuntado en este procedimiento (en este sentido, sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias 90.004/2012, de veinticinco de enero ; del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura 132/2013, de doce de julio; del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 597/2013, de dieciséis de octubre; y del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 639/2013, de ocho de noviembre). En efecto, para que pueda hablarse de responsabilidad patrimonial de la administración es preciso que se acredite, por la parte demandante, la existencia de una relación de causalidad entre el daño sufrido por el ciudadano y la actuación de la Administración. Y la jurisprudencia viene entendiendo que únicamente existe ésta en los casos en que haya una deficiente conservación o un déficit en el estándar de mantenimiento del servicio público que genere un riesgo. De no ser así, se estaría convirtiendo a la Administración, tal y como advierte la sentencia de instancia, en una aseguradora universal de todos los riesgos que pudieran sufrir los ciudadanos, con independencia del comportamiento de aquella».

En idéntico sentido se pronuncia la Sentencia n.º 91/2021, de 26 de abril, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Valladolid [Rec., n.º 175/202]:

«En relación con supuestos de caída en la vía pública, no cabe duda, puesto que así se establece con claridad en el 79 de la Ley de Bases de Régimen local, así como del artículo 25.2 de la misma en sus apartados a) y d) y 26.1.a) que el ayuntamiento es el titular de las vías públicas y tiene el deber de mantenerlas en buen estado, de forma que los ciudadanos puedan circular la misma sin peligro para su personas y bienes. No obstante, no todos los supuestos de daños en las vías públicas son iguales, debiendo distinguirse aquellos supuestos en que la vía pública es inadecuada por mala ejecución de la obra, mala elección de materiales, etc. aquellos supuestos en que el mal estado proviene de la falta de mantenimiento, o el mismo es inadecuado. En el primer caso, para que pueda afirmarse que existe antijuridicidad, es necesario que la recurrente acredite que, efectivamente, el piso se ejecutó en contra de la normativa o la “lex artis”; en el segundo la prueba debe recaer sobre ese mantenimiento. Y, desde luego, acreditada esa antijuridicidad, el perjuicio daño debe tener la debida relación de causalidad con esa “ilegalidad administrativa”. Como límite inferior de esa antijuridicidad se encuentran, como ya explica la sentencia transcrita, aquellos supuestos en que el riesgo creado por la actuación administrativa no supera el estándar social o que el administrado tenga el deber de soportar el daño creado. No puede olvidarse, como recuerda la sentencia de fecha 22 de octubre de 2012 del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que afirma:

“En supuestos como el presente, conforme reiterado criterio de esta Sala, no basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible al deambular, por no ser exigible como fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable, con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma, se estará haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social”.

En el mismo sentido puede verse las sentencias del Ilmo. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de abril de 2010 y 19 de julio de 2011 referido a defectos levisimos. Asimismo, conviene recordar la sentencia núm. 1087/2011 de 19 de diciembre de 2011 del illo. Tribunal Superior de Justicia de Valencia que en su fundamento jurídico tercero ha dicho:

“ (...) Para enjuiciar tal extremo, debe recordarse que con relación al nivel de diligencia que resulta exigible la deambulación de un peatón, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, S. 17/mayo/2001) y la práctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla de 21/septiembre/2005 ó 5/enero/2006) han atendido como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la vía pública obstaculiza el paso del viandante, distinguiendo dos supuestos:

1º) Cuando el obstáculo es un elemento ordinario y habitual de la vía pública, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio público (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, semáforos, bancos, papeleras, y demás mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal también puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relación causal se rompe por la falta de previsión del peatón ante ese obstáculo. En estos casos, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondría admitir que es posible, lógica razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano.

2º) Ahora bien, cuando el golpe se produce con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la existencia del mismo no es previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por qué contar. De manera que el golpe con estos por parte de un peatón determina inicialmente la efectiva existencia relación causal, que solo será modulable o

llegará a desaparecer cuando se apruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante.

Modulación que puede llegar incluso a atribuir en exclusiva la culpa al peatón y no a la Administración, a la que incumbe el cuidado de la calle, cuando sólo la falta de atención en el deambular, es la que explica la caída, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno (SSTS de 4/mayo/2006, 4/marzo/2009 , entre otras muchas), en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido”».

Como ha tenido ocasión de manifestar este Consejo Consultivo de Canarias [entre otros, en el Dictamen 436/2022, de 11 de noviembre de 2022], «en el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación, si son visibles por los viandantes, éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía.

La existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineludiblemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la posible falta de prudencia o grado de atención al transitar por la zona.

No es exigible que las vías públicas carezcan de cualquier incidencia, alteración, incluso pequeños bultos o rugosidades en su superficie: existen escalones, bordillos, e incluso los dibujos en la pavimentación pueden ser objeto de queja. No se trataría por tanto de un defectuoso servicio público ni desidia o negligencia, sino que se trataría de irregularidades del terreno propias de cualquier lugar, que deben ser advertidas por los viandantes con un mínimo grado de atención.

Además, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae, la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía, sino en la distracción del peatón».

Así pues, y como acertadamente también advierten otros Consejos Consultivos (por todos, Dictamen 126/2021, de 1 de julio, del Consejo Consultivo de Asturias), en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, sin que quepa considerar

que el deber de conservación y mantenimiento de las aceras se extienda a que se elimine, de forma perentoria, toda clase de imperfecciones o defectos, por mínimos que sean, lo que resultaría inasumible o inabarcable desde la natural limitación de los recursos públicos, pues tal empresa abocaría a postergar la prestación de servicios imprescindibles o necesarios, debiendo demandarse de la Administración una reacción proporcionada a la entidad del riesgo generado o su potencialidad lesiva y no una respuesta inmediata a toda suerte de desperfectos en el viario público.

Asimismo, y como contrapunto a la obligación que se impone a la Administración Pública de conservar en las debidas condiciones de uso el servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo del estado del pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que concurren en su propia persona. La determinación de qué supuestos son susceptibles de generar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente en función de las circunstancias concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de resaltes, irregularidades, obstáculos, etc., fácilmente perceptibles y sorteables con la adecuada diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones.

5. Centrándonos ya en el presente asunto y respecto a la cuestión de fondo, resulta oportuno señalar que, en el presente supuesto, consta debidamente acreditado -a través del diverso material probatorio obrante en las actuaciones: informes médicos, reportaje fotográfico, diligencias policiales y parte de servicio instruidos por la Policía Local de Puerto de La Cruz, etc.- no sólo la realidad del hecho lesivo (caída del reclamante el día 7 de abril de 2018, en torno a las 21:00 horas, mientras transitaba por la acera de la calle (...), a la altura del n.º 4), sino, además, las propias consecuencias derivadas del mismo (lesiones físicas y secuelas - con el alcance descrito en los informes médicos que obran en las actuaciones y el dictamen pericial aportado por el propio perjudicado- y daños materiales -rotura del reloj y las gafas-).

Asimismo, resulta probada la mecánica de producción del siniestro. En este sentido, se ha de indicar que las alegaciones del reclamante respecto a las circunstancias en las que se produce el evento dañoso (« (...) *me he acercado al borde de la acera para pedir un taxi, tropecé con las baldosas que se encuentran*

rotas y me he caído de frente al suelo (...) ») se hallan refrendadas a través de las manifestaciones efectuadas por el testigo en su declaración, que se halla documentada en las diligencias instruidas por la Policía Local de Puerto de La Cruz - folios 28 y 37-: « (...) el testigo (...) de los hechos en un primer momento manifiesta a los actuantes que vio como (...) se acerca al borde de la acera con intención de parar un taxi y cae estrepitosamente contra el suelo tras tropezar en la acera».

Así pues, las pruebas presentadas por el reclamante acreditan, en efecto, la realidad del hecho dañoso por el que se reclama; el lugar, fecha y hora de producción del siniestro; la realidad y alcance de los daños -personales y materiales- sufridos por el perjudicado; y la propia dinámica de producción del hecho lesivo.

Por lo demás, resulta acreditado en el expediente la existencia de diversos desperfectos en el pavimento de la acera [baldosas rotas y/o sueltas y desnivel de la rasante de la acera] « (...) que parecen estar provocados por la presión subterránea ejercida por las raíces del árbol existente en una jardinera colindante» -folio 151-, tal y como se desprende de las fotografías aportadas por el reclamante -y las recogidas en las diligencias policiales-, así como de lo informado por la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz. Ha de señalarse que dicho informe se realiza casi tres años después del suceso (en enero de 2021 cuando el accidente se produce en abril de 2018), y en él se refiere que a lo largo de toda la calle se observan desperfectos, coincidiendo con los parterres situados con flamboyanes.

6. Consta de manera clara, por tanto, la existencia de los desperfectos advertidos en el tramo de acera donde ocurrió el suceso, que son perfectamente visibles dada la entidad de los mismos.

No obstante, la existencia de los referidos desperfectos, y en aplicación de la doctrina -consultiva y jurisprudencial- expuesta anteriormente, no resultan determinantes *per se* para la declaración de responsabilidad patrimonial exclusiva de la Administración Pública municipal. En otras palabras, dicho dato, aisladamente considerado, no permite afirmar, sin más, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

Sentado lo anterior, y teniendo en cuenta, por un lado, que la caída del perjudicado se produce en una zona de tránsito de los peatones que según informe de la empresa encargada del mantenimiento de la iluminación presentaba unas condiciones óptimas de iluminación, y ello a pesar de que la caída se produce en horas nocturnas -en torno a las 21.00 horas- y por otro lado, que los desperfectos

existentes en la pavimentación de la acera por su magnitud y/o entidad -tal y como se aprecia en la documental fotográfica aportada a las actuaciones- eran razonablemente perceptibles y sorteables por el interesado, resulta que de haber actuado con mayor diligencia, prestando atención a la hora de aproximarse al borde de la acera para llamar la atención de un taxi, podría haber disminuido el riesgo de la misma o sus consecuencias, en una acera que era lo suficientemente amplia como para poder esquivar el desperfecto presente en el pavimento (circunstancia ésta confirmada a través de la documental fotográfica que se halla unida al expediente y lo informado por la Oficina Técnica Municipal).

No obstante, este informe igualmente señala que los desperfectos superaban los límites permitidos y que la acera en su largo presentaba más desperfectos, amén de que ha quedado patente la dejadez por parte del Ayuntamiento que teniendo constancia de otros sucesos en el lugar -al menos, de otros once según refiere la Policía local-, no había procurado la inmediata reparación de dichos daños, ni señalizado la zona afectada, como tampoco transcurridos casi tres años desde este suceso concreto.

Por todo ello, procede concluir que el hecho lesivo se produce por la concurrencia de varias causas, puesto que por un lado resulta imputable al defectuoso funcionamiento del servicio público y, por otro, a la inobservancia de la diligencia debida al deambular por parte del transeúnte -y ahora reclamante- por cuanto éste no acomodó su marcha a las condiciones de la acera y a sus propias circunstancias personales (persona septuagenaria y beneficiaria de los programas IMSERSO), debiendo haber extremado las precauciones al acercarse « (...) **al borde de la acera para pedir un taxi (...)** »]. Por tanto, debe soportar las consecuencias gravosas del incidente en un 25 %.

7. En lo que concierne a la cuantía indemnizatoria, sobre la cantidad acreditada en el procedimiento y asumida por el interesado, correspondiente a los daños personales y materiales (rotura de gafas y reloj), deberá aplicarse el 75 % como correspondiente a la Administración, por cuanto la participación del reclamante en la causación del suceso, como se ha señalado, se estima en un 25 %.

Por último, la cuantía de la indemnización resultante deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los

cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (art. 34.3 LRJSP).

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende que no es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente dictamen.